



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00375 00
Proceso	Verbal
Demandante	Banco Itau Colombia S.A.
Demandado	Guillermo León Ángel Toro y otro
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrán que describir e identificar las obligaciones N° 101353860, 010109122200, 010126102200 y 010126102300, que fueron adquiridas por el demandado Guillermo León Ángel Toro en calidad de avalista, de conformidad con el monto, tasa de interés mensual, fecha de nacimiento y vencimiento de la obligación, y valor de los intereses causados para la fecha en la cual se celebraron los negocios jurídicos que son objeto de la pretensión de revocación.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará la fecha exacta en la que la sociedad Estyma S.A. incurrió en mora con relación a las obligaciones N° 101353860, 010109122200, 010126102200 y 010126102300.
3. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá aclarar al Despacho si para el 22 de junio de 2023 el patrimonio del deudor Guillermo León Ángel

Toro se encontraba integrado exclusivamente por los bienes inmuebles relacionados en el hecho 8º de la demanda. En caso de que se tenga conocimiento de la existencia de más bienes, tanto muebles como inmuebles, que integraran su patrimonio (y que no fueran de orden inembargable), ellos tendrán que ser descritos dentro del acápite de hechos, y allegarse las pruebas que den cuenta de tal afirmación.

4. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará con la demanda los porcentajes de dominio que el demandado Guillermo León Ángel Toro ostentaba sobre los bienes inmuebles identificados con folios N° 017-69673, 017-51598, 017-45685, 017-44687, 017-33852, 017-19426, 017-19425, 017-51599, 017-34306 y 020-83142.
5. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará con la demanda por qué se afirma en el Numeral 8C del acápite de hechos de la demanda que los aportes de bienes entre los demandados fue de mala fe y fraudulento; para efectos de lo anterior, deberá tener en consideración que la mala fe y el fraude dentro de la pretensión de revocación o pauliana corresponde al conocimiento que deben tener los contratantes del mal estado de los negocios del deudor y, por ende, deben hacer alusión a las condiciones económicas en las que se encontraba Guillermo León Ángel Toro S.A. y no Estyma S.A.
6. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se indicará en la demanda cuáles fueron los porcentajes de dominio que transfirió el demandado Guillermo León Ángel Toro a la sociedad Inversiones Pegasi S.A.S.
7. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y en consideración a lo afirmado en el hecho 11A, se tendrá que indicar al Juzgado si se tiene conocimiento de quien se encuentra actualmente en posesión física de los bienes inmuebles objeto material de las Escrituras Públicas N° 4684 y 4686 del 22 de junio de 2023.

8. De acuerdo con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, y partiendo de las consideraciones enarboladas en el hecho 12 de la demanda, se deberá precisar al Despacho las diferencias que existieron entre los valores comerciales de los bienes inmuebles N° 017-69673, 017-51598, 017-45685, 017-44687, 017-33852, 017-19426, 017-19425, 017-51599, 017-34306 y 020-83142, y los precios por los cuales fueron enajenados a Inversiones Pegasi S.A.S.; lo anterior, porque con la demanda únicamente se hace alusión a los inmuebles N° 017-34306 y 017-51599.
9. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se explicará al Despacho si tras la celebración de las Escrituras Públicas N° 4684 y 4686 del 22 de junio de 2023, quedaron bienes muebles y/o inmuebles que integraran el patrimonio del señor Guillermo León Ángel Toro.
10. En torno a las pretensiones de la demanda, con ocasión a que la mala fe no se presume, y ya que lo solicitado recae sobre un contrato de carácter oneroso, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 769 del Código Civil, se tendrá que pretender que se declare la mala fe de los demandados en la celebración de las Escrituras Públicas N° 4684 y 4686 del 22 de junio de 2023.
11. Adicionalmente, se adecuarán las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda en el sentido de solicitar que se revoquen los aportes en especie realizados por el señor Guillermo León Ángel Toro a favor de Inversiones Pegasi S.A.S. y que se encuentran contenidos en las Escrituras Públicas N° 4686 y 4684 del 22 de junio de 2023 de la Notaría 16 de Medellín.
12. De manera consecuencial a lo anterior, también conforme con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 88 *Ídem*, se solicitará que se ordene que los bienes entregados por el señor Guillermo León Ángel Toro como aportes en especie a la sociedad Inversiones Pegasi S.A.S. mediante las

Escrituras Públicas N° 4686 y 4684 del 22 de junio de 2023 de la Notaría 16 de Medellín, vuelvan al patrimonio de aquel, afectados para el pago de las acreencias de la sociedad demandante y hasta la concurrencia de los créditos que pretende amparar.

13.De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, se tendrá que adecuar la pretensión segunda de la demanda en el sentido de que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en favor de los codemandantes: Darío de Jesús Jiménez Giraldo, Olga Rosa Jiménez Gómez y Walter David Jiménez Jiménez.

14.De conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso se deberá prescindir de la pretensión 4ª por improcedente. Lo anterior, ya que evidentemente este Despacho carece de competencia funcional para emitir orden judicial alguna en contra del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá o modificar una decisión adoptada en alguna de sus providencias.

15.De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en las pretensiones de revocación y reintegro del patrimonio del deudor, se tendrán que especificar los porcentajes del derecho real de dominio que corresponden al señor Guillermo León Ángel Toro.

Se le reconoce personería para actuar a la sociedad Abogado Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S. para que represente los intereses de la parte actora dentro de los términos del poder que le fue conferido, y a través del abogado suscrito a sus dependencias: el señor Pedro Antonio Velásquez Salgado, identificado con T.P. N°48.232 del C.S.J.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9379496557034d2cb1018917c078e789a53cac3477b0913a4d14a5810e63e2**

Documento generado en 06/10/2023 02:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>